

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.	CONDICIÓN.  Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea		(Artículo 1.º del Código civil).	
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL  
—  
PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nossancionado lo siguiente:

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de julio de 1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º A demás de las personas que, según el art. 44 de la ley, deben concurrir á la formación del alistamiento y, según el 75, al acto de la clasificación de soldados, lo hará un Delegado de la Autoridad competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos de Ayuntamiento, firmará también las listas certificadas, si asistiera á la reunión del Ayuntamiento á que se refiere el art. 54.

Art. 2.º La clasificación de los mozos para el servicio militar será:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales, y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 63 y 66 de la ley vigente; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 69; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

- 1.º Alistamiento.—1.º de enero y días subsiguientes.
- 2.º Rectificación del alistamiento.—Último domingo de enero.
- 3.º Sorteo.—Segundo domingo de febrero.
- 4.º Clasificación y declaración de soldados.—Primer domingo de marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.
- 5.º Revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.—Del 1.º de abril al 30 de junio.
- 6.º Ingreso en Caja de los mozos.—1.º de agosto.
- 7.º Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.—1.º de septiembre.

8.º Incorporación de los reclutas en las Cajas para su destino á Cuerpo activo.—Desde 1.º de noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente ley.

Art. 4.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos en la forma que establece el capítulo 8.º de la ley de 28 de agosto de 1878, asistiendo á dicho acto un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 30 de la ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo al capítulo 3.º de la citada ley de 28 de agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de septiembre ó el señalado en su caso para la distribución del contingente tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.º Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de di-

cho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente ley.

Todo prófugo aprehendido ó presen-

tado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á algunos de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo 11 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad á la presente ley y que este caso reúna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revisión de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes á la promulgación de esta ley, y cuidará de que la confirmación ó caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de 1.º de marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de junio de 1885 y reglamento de 30 de septiembre del mismo año.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona,

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión como Vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico y un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y, en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detail de la Comisión mixta de reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y

Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente ley de Reclutamiento, nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el artículo 63 de la ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como máximo el plazo de tres meses que con arreglo al art. 41 del vigente reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el art. 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en

caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

- 1.º En caso de guerra.
- 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolución de las rendiciones á metálico á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 de la vigente ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con arreglo al art. 33 de dicha ley cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose solicitan redimirse con

el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al artículo 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios Regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento se someterán á lo determinado en el cap. 13 de la ley de 11 de julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado con voz y voto del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley, quedando subsistente la de 11 de julio de 1885 en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del día 23).

SECCIÓN JUDICIAL

Don Albino del Prado y Medina,

Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Arnedo y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado don Arturo Moreno y Madurga en el cargo de Procurador que fué del suprimido Juzgado de primera instancia de la villa de Cervera del rio Alhama, hoy agregado provisionalmente á este de Arnedo, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra el D. Arturo Moreno hubiese por razón del ejercicio de expresado cargo; lo que se publica á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del poder judicial.

Dado en Arnedo á dieciocho de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Albino del Prado.—P. M. de S. S.ª, Lorenzo Ciordia.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Carlos Gutiérrez Falcón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Aldeanueva de Ebro,

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento gremial de consumos correspondiente al grupo de líquidos y actual año económico de 1896-97, los individuos representantes del expresado gremio han acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá el referido gremio el día 2 del próximo mes de septiembre á la hora de las nueve de la mañana en el local de esta casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Aldeanueva de Ebro 21 de agosto de 1896.—Carlos Gutiérrez.

Don Carlos Gutiérrez Falcón, Alcalde constitucional de Aldeanueva de Ebro,

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiéndole que el dos de septiembre próximo á las nueve de la mañana se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Aldeanueva de Ebro á 21 de agosto de 1896.—Carlos Gutiérrez.

Asociación de propietarios para riegos de Calahorra.

Situación al 30 de junio de 1896.

ACTIVO.

Pantano.—Coste de su construcción, material y mobiliario. . . . . 105453'12  
Cartera.—150 acciones por suscribir. . . . . 30000  
Dividendo.—Décimo por cobrar. . . . . 12000  
Caja.—Existencias en metálico. . . . . 3455'88  
Pesetas. . . . . 150909

PASIVO.

Capital.—750 acciones á 200 pesetas. . . . . 150000  
Fondo de reserva.—2 por 100 de los dividendos repartidos. . . . . 414  
Pérdidas y ganancias.—Beneficios del año actual. . . . . 3987 50  
Quebranto de años anteriores. . . . . 3492 50 495  
Pesetas. . . . . 150909

Calahorra 30 junio de 1896.—El Gerente, Ramón Barrero.—V.º B.º El Presidente, Mauricio Iriarte.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de agosto de 1896.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIM.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
12	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
13	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	1
14	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4
15	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
16	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
17	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
18	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
19	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	4
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	7	8	15	"	2	2	17	"	"	"	"	"	"	17

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de agosto de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	"	2	"	"	"	"	2
12	"	"	"	"	1	"	"	1	1
13	1	"	"	1	1	"	"	1	2
14	"	"	"	"	2	"	"	2	2
15	"	1	"	1	1	"	"	1	2
16	2	"	"	2	1	"	1	2	4
17	"	1	"	1	"	2	"	2	3
18	"	"	"	"	1	"	"	1	1
19	1	"	"	1	1	"	"	1	2
20	"	1	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL.	5	4	"	9	8	2	1	11	20

Logroño, 21 de agosto de 1896.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.

## DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.---PRIMERA SECCIÓN.

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden fecha 30 de julio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL. CONTINUACIÓN. (Véase el BOLETIN núm. 189).

NOMBRES DE LOS		GANADOS		TASACIÓN	ÉPOCA	CONCEPTO	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTE	CLASE	NÚMERO	— Pesetas	EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS.	EN QUE SE CONCEDEN.	
PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.							
Hornillos. . . . .	La Dehesa.. . . .	Cabrío	100	200	Para el ganado lanar y cabrío, el tiempo que se fije en la licencia.		
		Vacuno	15	30			
		Mayor	45	45			
Ortigosa. . . . .	Dehesa boyal. . . . .	Lanar	200	100	Para el vacuno y mayor, según costumbre.		
		Cabrío	80	160			
		Vacuno	30	90			
		Mayor	25	50			
Idem. . . . .	Dehesa vieja. . . . .	Lanar	80	40	Para el de cerda, tiempo de montañera.		
		Cabrío	60	120			
		Vacuno	40	80			
Idem. . . . .	Marrojerías. . . . .	Mayor	30	70			
		Lanar	100	25			
Idem. . . . .	Vacariza. . . . .	Lanar	80	20			
Idem. . . . .	Chaparral. . . . .	Lanar	200	50			
		Cabrío	60	120			
Jalón. . . . .	Las Herías. . . . .	Mayor	40	80			
		Cabrío	200	400			
		Lanar	100	50			
Laguna. . . . .	Matas del Pajar. . . . .	Vacuno	50	150			
		Lanar	200	50			
		Cabrío	200	400			
Idem. . . . .	Monte Mayor. . . . .	Vacuno	50	150			
		Mayor	30	60			
		Lanar	100	50			
Luezas. . . . .	Hayedo y Dehesa. . . . .	Cabrío	40	80			
		Mayor	20	20			
Idem. . . . .	Dehesa Royuela. . . . .	Cabrío	40	80			
		Mayor	20	40			
Lumbreras y comu- meros. . . . .	Cerro-Viñedo, la Seca y La Pazares. . . . .	Lanar	1500	300			
		Cabrío	150	300			
		Vacuno	390	1170			
		Mayor	150	300			
Lumbreras. . . . .	Dehesa Lastornal. . . . .	Lanar	2000	500			
		Cabrío	150	300			
		Vacuno	155	465			
		Mayor	110	220			
Idem. . . . .	Dehesa las Matas. . . . .	Lanar	400	100			
		Cabrío	80	160			
		Vacuno	90	270			
Idem. . . . .	Terrazas y Peña oreja. . . . .	Mayor	100	200			
		Lanar	1000	250			
		Cabrío	90	180			
		Vacuno	125	250			
Montalbo. . . . .	La Dehesa. . . . .	Mayor	110	110			
		Lanar	200	100			
		Cabrío	40	80			
		Mayor	20	20			

Acotadas las superficies que se detallan en las actas de acotamientos que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos condueños de los montes, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1890 y las propuestas para el presente plan.

(Se continuará).